



1° JUZ. DE INVES. PREPARATORIA - Sede Central
EXPEDIENTE : 02710-2018-60-1001-JR-PE-01
JUEZ : ASTETE REYES MIGUEL WESLY
ESPECIALISTA : CHOQUEHUANCA HILASACA ESMERALDINA
ABOGADO : MINJUS ,
MINJUS ,
MINISTERIO PUBLICO : TERCER DESPACHO DE LA SEGUNDA FISCALIA
PENAL DE CUSCO ,
IMPUTADO : OBLITAS GUTIERREZ, SANDRA
DELITO : URSURPACIÓN AGRAVADA
PASO GUTIERREZ, ROSALIO
DELITO : URSURPACIÓN AGRAVADA
HUAMANÑAHUI BORNAZ, JUAN ANTONIO
DELITO : URSURPACIÓN AGRAVADA
BERNA CHOQUE, WILFREDO VICENTE
DELITO : DAÑOS
CONDORI GUTIERREZ, JESUS
DELITO : URSURPACIÓN AGRAVADA
APAZA TTITO, AMERICO
DELITO : URSURPACIÓN AGRAVADA
AGRAVIADO : NOGUERA FARFAN, MAXIMO
ESTADO REP POR LA PROCURADURIA PUBLICA
ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE ORDEN PUBLICO ,

AUTO DE SOBRESEIMIENTO PARCIAL

Resolución N° 8

Cusco, veinte de diciembre
de dos mil veintitrés.-

VISTOS Y OIDOS, En audiencia pública, la incidencia de prescripción de la acción penal deducida por la defensa técnica de WILFREDO VICENTE BERNA CHOQUE, SANDRA OBLITAS GUTIERREZ, JUAN ANTONIO HUAMANÑAHUI BORNAZ, AMÉRICO APAZA TTITO, JESÚS CONDORI GUTIERREZ Y ROSALIO PASO GUTIERREZ; por la imputación del delito de Estelionato seguida contra sus patrocinados; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.-Antecedentes:



a) Mediante Acusación de fecha 10 de agosto de 2023, el representante del Ministerio Público, presenta Acusación contra todos los imputados, por todas las imputaciones en su contra, solicitando pena y reparación civil.

b) Por Resolución N° 01 de fecha 25 de agosto de 2023 se corre traslado de la Acusación a todas las partes, y se programó audiencia de control para el 16 de octubre de 2023; la cual fue reprogramada para el 15 de noviembre de 2023, la misma que se suspende y continúa el 30 de noviembre de 2023, donde se declara la validez formal. Momento donde la defensa de todos los imputados deduce excepción de prescripción de la acción penal por el delito de Estelionato. Luego del debate correspondiente, quedaron los autos en mesa.

SEGUNDO.- DE LOS HECHOS O LA IMPUTACIÓN FÁCTICA:

De la Acusación formulada por la representante del Ministerio Público, respecto al delito de Estelionato, se advierten los siguientes hechos:

(...) Es el caso que Justo Labra Atayupanqui y su esposa Susana Eustaquia Corrales Chara, vendieron el 0.01397% de derechos y acciones del Inmueble TANCARNIYOC (Lote 0-15, 120 m2) del Distrito de San Sebastián, en favor de Máximo Noguera Farfán y su esposa Rudicinda Orihuela de Noguera, lote que además estaba debidamente limitado conforme el plano de localización y ubicación.

Por otro lado, se tiene que la Asociación Provivienda los Ayllus con partida N° 11169551 fue inscrita en registros públicos en fecha 11 de noviembre del año 2015, teniendo como primer consejo directivo a Juan Antonio Huamanñahui Bornaz como presidente, Américo Apaza Ttito como Vicepresidente, Wilfredo Vicente Berna Choque como secretario, Sandra Oblitas Gutiérrez como tesorera, Jesús Condori Gutiérrez como fiscal y Rosalio Paso Gutierrez como vocal (fs. 24/28 y 339/343).

Es así que, Juan Antonio Huamanñahui Bornaz en calidad de presidente de la Asociación Provivienda los Ayllus acompañado de toda su junta directiva, en fecha 14 de octubre del 2015, conforme su propia declaración, señalando ser dueños del Lote fracción C-15 del sector de Tankarniyoc, vende dicho terreno a favor de Vicente Pumacchahua Arriola y su esposa Nelly Oros Escobar, cuyo documento fue legalizado el 19 de noviembre del año 2016, por lo que los antes mencionados efectuaron el depósito por la suma de S/. 15, 000.00 soles a la cuenta de la asociación.

Es en esas circunstancias que Vicente Pumacchahua Arriola toma posesión del predio que acababa de comprar, por lo que realiza trabajos de remoción de tierras con maquinaria pesada, construye un cerco de material noble e instala



una puerta de metal, esto conforme se tiene de su declaración a fojas fs. 407 a 410, hecho que fue constatado por la policía en fecha 02 de octubre del año 2016, a petición de Máximo Noguera Farfán.

Más adelante, por el año 2017, el presidente Juan Antonio Huamanñahui Bornaz de la Asociación Provivienda los Ayllus, a fin de hacer la habilitación urbana de la asociación, ingresa su solicitud al área de desarrollo urbano y rural de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo; sin embargo, esta petición no es atendida por la municipalidad, en atención a que Máximo Noguera Farfán había presentado su oposición a la habilitación debido a que veía comprometido su lote de terreno (fracción C-15), por lo que después de muchos intentos la asociación a fin de conseguir la aprobación de la habilitación termina desistiéndose de incluir en el proyecto al lote C-15, además porque innegablemente reconocen que el predio es de propiedad de Máximo y no de ellos, tanto porque no habían documentos que así lo probarán.

Como se puede apreciar, la acción desplegada por la junta directiva de la asociación al vender la fracción C-15 del sector de Tankarniyoc, recae sobre bien ajeno del cual no son propietarios ni de manera total ni parcial, quienes infringieron el deber positivo de informar al comprador la condición real en que se encontraba el bien inmueble, menoscabando el patrimonio individual del comprador y, claro, en un nivel mediato también se perjudicó al verdadero propietario que no intervino en la compraventa, ya que se le ocultó la celebración de dicho contrato.

Ahora bien, en cuanto a la participación de los otros integrantes de la junta directiva de la APV Los Ayllus, de la declaración de Luz Marina Zuloaga (fs. 63/64), Gabino Morocco Atamarí (fs. 66/67) y Juan Antonio Labra Corrales (fs. 66/67), se tiene que el día 30 de setiembre de 2016, el Presidente de la Asociación el señor Huamanñahui, la tesorera Sandra Oblitas y el señor Jesús Condori, estaban trabajando con tractor y retroexcavadora el terreno de Máximo Noguera Farfán y, cuando Luz Marina les preguntó por qué habían sacado las púas (cerco), la persona desconocida le dijo que él era el nuevo propietario y que la asociación le había hecho la venta. Por su parte Gabino refiere que se encontraba transitando por el lugar y vio que en el terreno del agraviado la Junta Directiva estaba trabajando la tierra con una retroexcavadora y un tractor (Juan Antonio Huamanñahui- Presidente, Berna Choque - Secretaria y Sandra Oblitas - Tesorera) y que algunos socios hablaban que la junta directiva de la asociación había vendido ese terreno y de varios socios. A su turno, Juan Antonio Labra, señaló que fue a ver el terreno de su mamá y vio que en el terreno de Máximo Noguera Farfán estaban tractoreando, es cuando el Presidente de la APV Juan Antonio le dijo que tenían autorización para vender el terreno materia de investigación.

De lo precedentemente expuesto se puede inferir que la junta directiva de la APV. Los Ayllus, en su totalidad, en concierto de voluntades y dolosamente



estaban de acuerdo y consentían la venta de la fracción C del Sector de Tancarniyuc, cuyo propietario era Máximo Noguera Farfán.

TERCERO.- BASE LEGAL

Para resolver esta incidencia, el Juzgado esgrime los siguientes fundamentos: El literal e) del numeral 1) del artículo 6 del Código Procesal Penal prescribe:

1. Las excepciones que pueden deducirse son las siguientes:

e) **Prescripción**, cuando por el vencimiento de los plazos señalados en el Código Penal se haya extinguido la acción penal o el derecho de ejecución de la pena.

Ahora bien, del examen del mencionado dispositivo legal, se infiere que la prescripción procede cuando: el transcurso del tiempo extingue la acción penal, conforme lo establece el Código Penal.

Para ello, el artículo 78 del Código Penal establece que la acción penal se extingue por muerte del imputado y por prescripción. Asimismo, los artículos 80 y 83 del mismo código sustantivo, señalan que la acción penal de manera ordinaria, prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito. Y de manera extraordinaria, prescribe cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

A su vez, la reciente **Ley N° 31751**, ley que modifica el Código Penal y en Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción, llamada "*Ley Soto*", a través de la cual se modifica el artículo 84 del Código Penal y el artículo 339 del Código Procesal Penal.

Respecto al pedido de Sobreseimiento, nuestro Código Procesal Penal, prevé en sus artículos 344 y 347, lo siguiente:

" Artículo 344.- Decisión del Ministerio Público

El sobreseimiento procede cuando:

(...)

c) La acción penal se ha extinguido; (...)

Artículo 347.-Auto de sobreseimiento

El sobreseimiento tiene carácter definitivo. Importa el archivo definitivo de la causa con relación al imputado en cuyo favor se dicte y tiene la autoridad de cosa juzgada (...)



CUARTO.- FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA DE WILFREDO VICENTE BERNACHOQUE, SANDRA OBLITAS GUTIERREZ, JUAN ANTONIO HUAMANÑAHUI BORNAZ, AMÉRICO APAZA TTITO, JESÚS CONDORI GUTIERREZ Y ROSALIO PASO GUTIERREZ.

i.- Señala que la imputación por el Delito de Estelionato prevista en el numeral 4 del artículo 197 del Código Penal, ha prescrito, debido a que conforme lo establece este dispositivo legal, este hecho se sanciona con una pena de no menor de uno ni mayor de cuatro años de pena privativa de la libertad. Y tomando en cuenta el artículo 80 del Código Penal, la acción prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de la libertad. Y según el cuarto acápite del artículo 83 del Código Penal, la acción penal prescribe en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción. Y en concordancia con la Ley N° 31751, que modifica el plazo de suspensión del plazo de prescripción, en ningún caso dicha suspensión será mayor a un año.

ii.- A los imputados se les atribuye un ilícito ocurrido el 14 de octubre de 2015, a través del contrato de compra venta de lote de terreno, y haciendo un cómputo a la fecha habría transcurrido más de 8 años, habiendo excedido con amplitud el plazo ordinario más la mitad de dicho plazo, más un año. Es decir, cuatro años, más dos años, y adicionalmente un año; sería 7 años como plazo de prescripción de la acción penal.

iii.- De acuerdo al cómputo iniciado desde el 14 de octubre de 2015, habrían transcurrido 7 años en fecha 14 de octubre de 2022. Por lo que operó la prescripción y solicita se declare fundada la incidencia de prescripción de la acción a favor de sus patrocinados.

QUINTO.- FUNDAMENTOS DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La representante del Ministerio Público indica que, efectivamente la acción habría prescrito respecto al delito de Estelionato.

SEXTO.- FUNDAMENTOS DE LA PARTE AGRAVIADA.



La defensa de la parte agraviada realiza observaciones señalando que el cómputo del plazo de prescripción se interrumpió al haberse formalizado investigación preparatoria conforme el artículo 83 del Código Penal.

SÉTIMO.- FUNDAMENTOS DEL JUZGADO:

1. Previamente es necesario señalar que el día 25 de mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la **Ley N°31751**, ley que modifica el Código Penal y en Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción, llamada "*Ley Soto*", a través de la cual se modifica el artículo 84 del Código Penal y el artículo 339 del Código Procesal Penal.

2. A través de dicha norma se cubre un vacío legal, que fue hallado y trabajado por las decisiones de la Corte Suprema de la República respecto al tiempo de suspensión de la prescripción de la acción penal al formalizarse investigación preparatoria, a través de los Acuerdos Plenarios N° 1-2010/CJ-116, N° 3-2012/CJ-116, y Casaciones N° 383-2012, La Libertad, N° 643-2015, Huaura; y N° 779-2016, Cusco¹. Donde se consideraba que la formalización de la investigación preparatoria suspende el curso de la prescripción de la acción penal por un plazo que no podrá ser mayor al máximo de la pena más la mitad, ósea un plazo extraordinario.

Y de haberse practicado actos de investigación por el Ministerio Público antes de la Formalización de investigación preparatoria que interrumpan el cómputo del plazo de prescripción, se requería del cómputo de un plazo extraordinario.

Es decir, en un caso donde se realizaron diligencias preliminares y se formalizó investigación preparatoria, el plazo de prescripción de la acción penal era de dos máximos de la pena más la mitad, o mejor dicho, de dos plazos extraordinarios.

3. Sin embargo, con la nueva normativa, el plazo de suspensión del curso de la prescripción por presentar la formalización de investigación preparatoria es no mayor de un año. Por lo que, en un caso donde se realizaron diligencias preliminares y se formalizó investigación preparatoria, el plazo de prescripción de la acción penal es del máximo de la pena más la mitad, más un año como tope de la suspensión. En conclusión, la acción penal prescribe en un plazo extraordinario más un año.

¹Caso Colegio de Abogados del Cusco.



4. En el presente caso, teniendo en cuenta que el Ministerio Público imputa el delito de Estelionato, previsto y sancionado en el numeral 4 del artículo 197 del Código Penal, que establece una pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, la pena máxima es de 4 años.

Si se le adiciona la mitad, es decir, 2 años: tenemos 6 años como plazo extraordinario de prescripción de la acción penal. Ahora bien, si se suma un año como máximo del plazo de suspensión por haber formalizado investigación preparatoria, tenemos que para este delito la acción penal prescribe en **7 años**.

$$4 \text{ años} + 2 \text{ años} + 1 \text{ año} = 7 \text{ años.}$$

5. Si conforme la acusación, los hechos calificados como Estelionato, en la modalidad de venta de un bien ajeno, se habrían realizado el 14 de octubre de 2015, mediante la transferencia del bien inmueble a través del contrato de compraventa de la fracción C-15 de la A.P.V. Ayllus Tancarniyoc del distrito de San Sebastián, por la suma de S/. 25,000.00 soles (de los cuales S/. 10,000.00 soles fueron entregados en efectivo a la tesorera de la APV, Sandra Oblitas Gutiérrez; y los S/. 15,000.00 soles restantes fueron depositados a la cuenta de la APV en fecha 26 de julio de 2016).

A la fecha habrían transcurrido 8 años 2 meses y 6 días, tiempo superior al exigido en la norma sustantiva y procesal, por lo que de manera evidente **la acción penal ha prescrito**.

6. Es necesario precisar que, al ser un documento que NO ha sido inscrito en Registros Públicos, podría cuestionarse la data exacta en la que ha sido faccionado y suscrito por las partes, debido a que tiene como fecha el día 14 de octubre de 2015; no obstante el último pago “bancarizado” se habría realizado el 26 de julio de 2016 y la entrega del bien se habría realizado el 1 de octubre de 2016. Además, no resulta congruente que haya sido firmada en esa fecha por Juan Antonio Huamanñahui Bornaz en calidad de presidente del consejo directivo de la asociación, cuando este asume dicho cargo recién el 28 de octubre de 2015, conforme la escritura pública de Constitución de la Asociación; imputado que en su propia declaración (fojas 296-299 de la carpeta fiscal) refiere que la APV vendió el lote C-15 en el año 2016.

Por lo tanto, resulta más adecuado tomar como fecha cierta del contrato de compraventa de lote de terreno el día 19 de noviembre de 2016, fecha en la cual se certificó notarialmente dicho documento.



7.- Pese a tomar en cuenta como fecha cierta del contrato el día 19 de noviembre de 2016, a la fecha habrían transcurrido 7 años 1 mes y 1 día, tiempo superior al exigido en la norma sustantiva y procesal, por lo que, también en este supuesto, de manera evidente **la acción penal ha prescrito.**

8.- Siendo ello así, corresponde estimar el pedido de prescripción de la acción penal deducido por la defensa de todos los imputados, y sobreseer el expediente a favor de todos los imputados, en el extremo del delito de Estelionato, por extinción de la acción penal, quedando pendiente de resolver la imputación solamente por el Delito de Usurpación Agravada.

9.- Resulta imperativo comunicar que este juzgado se aparta del reciente XII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112; donde se considera que la Ley N° 31751 es desproporcionada y, por consiguiente, inconstitucional. Disponiendo que rige lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116, y en todo caso la regla ya asumida en esa ocasión de que en la aplicación del artículo 84 del Código Penal, como límite a la suspensión del plazo de suspensión de la acción penal es cuando se sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción.

En mérito a los siguientes fundamentos:

- i) Conforme al artículo 22 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, nos desvinculamos de dicho criterio de considerar a la Ley N° 31751 como una norma desproporcionada e inconstitucional, y de continuar aplicando el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116. Debido a que no es una norma desproporcionada, caso contrario no habría sido aplicada -sin cuestionamientos- por la propia Corte Suprema de la República en la Casación N° 1387-2022, Cusco²; Recurso de Nulidad N° 1538-2022, Lima³; la Consulta N° 14-2023, Nacional⁴; y cuaderno de Extradición activa N° 042-2023, Lima⁵. Precizando su favorabilidad, conforme el principio de retroactividad benigna prevista en el artículo 103 y numeral 11 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

³ SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

⁴ SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

⁵ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.



- ii) Además, con el debido respeto, a través de un Acuerdo Plenario no se puede ordenar se inaplique una ley. Existe un único camino para no aplicar (cumplir) una ley, ello es a través del control difuso, previsto en los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Estado; y la decisión judicial así expedida debe ser elevada en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, en caso no fuera impugnada; conforme lo establece el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese supuesto el juzgado inaplica una ley por incompatibilidad con la Constitución Política del Estado, “solamente” para el caso concreto (inter partes), sin afectar su vigencia.
- iii) Posición compartida por el Supremo intérprete de la Constitución, quien a través de la reciente Sentencia 451/2023 recaída en el Expediente N° 01063-2022-PHC/TC, Lima; señala que: *“No puede aceptarse que dicho plazo pueda ser modificado vía un decreto de urgencia —cuya emisión ha sido regulada para asuntos taxativamente previstos—, ni mucho menos por una resolución administrativa o mediante un criterio judicial interpretativo. Cualquiera de tales opciones es manifiestamente inconstitucional. Distinto es el caso de la determinación del inicio del cómputo de la prescripción, su suspensión o interrupción, donde muchas veces ello tiene que ser determinado por el juez penal, pero su competencia no alcanza a regular, modificar o extender el plazo para que la prescripción opere.”* Criterio en la misma línea de las Sentencias recaídas en los Expedientes N° 03580-2021-PHC/TC y 00985-2022-PHC/TC (sobre suspensión de plazos procesales por Covid-19).
- iv) Aplicamos la Ley N° 31751, por cuanto NO ha sido declarada su inconstitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional, y goza de presunción de constitucionalidad⁶ en la medida que ha sido emitida por el Congreso de la República dentro de los procedimientos previstos en la

⁶ GRANDEZ CASTRO, Pedro Paulino. El Control Constitucional Difuso y el Control Convencional: Algunos problemas de articulación. Cuadernos de Investigaciones Judiciales. 1 Edición. Centro de Investigaciones Judiciales, Fondo Editorial del Poder Judicial del Perú. 2022. Pág. 38. Disponible en: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/163727804832b4aabd7eff6327b4c338/web-EL+CONTROL+CONSTITUCIONAL+DIFUSO_Pedro+Grandez_19-08-22.pdf?MOD=AJPERES&CA-CHEID=163727804832b4aabd7eff6327b4c338



Carta Magna, y no resulta evidente ningún tipo de incompatibilidad en su interpretación con disposición constitucional alguna.

- v) Ante el mandato legal previsto en la Ley N° 31751 se contrapone el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112 de no aplicar dicha ley, lo cual genera una antinomia para los operadores de justicia. Contradicción normativa, que se resuelve con los siguientes métodos: especialidad, jerarquía y cronología.

Sobre el método de especialidad o *lex specialis*, tanto la referida ley como el citado acuerdo plenario hacen referencia a la suspensión de la prescripción de la acción penal como efecto de formalizar investigación preparatoria.

Respecto a método de jerarquía o *lex superior*, se tiene que dentro de nuestro ordenamiento jurídico una ley ordinaria se encuentra por encima de una resolución judicial, por más que sea emitida por la más alta instancia. Y mucho más, que un criterio interpretativo a través de un Acuerdo Plenario.

Y aplicando el método cronológico o *lex posterior*, el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112 ha sido emitido posterior a la Ley N° 31751, al justamente cuestionarla.

Finalmente, al ser situaciones vinculadas al Derecho Penal y Procesal Penal; propiamente a la libertad de las personas, debe aplicarse un método especial, tendiente a salvaguardar la posición que favorezca de mejor forma a la persona o a la comunidad, denominado *principio pro homine*. Y en este caso prima la aplicación de la Ley N° 31751 al cubrir un vacío legal, así como procurar se investigue y procese a personas dentro de plazos razonables⁷. Por lo que, dicha norma es la más favorable a un investigado o procesado.

10. Entonces, habiendo fundamentado que la Ley N° 31751 ha sido aplicada -sin cuestionamientos- por las Sala Penal Permanente y Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, que dicha norma goza de presunción de constitucionalidad, que no corresponde realizar un control difuso a través de un Acuerdo Plenario, que por

⁷ Derecho reconocido en reiterada jurisprudencia constitucional. Siendo la última, la recaída en la Sentencia 139/2023 Expediente N° 00461-2022-PHC/TC.



jerarquía y favorabilidad corresponde aplicar la referida ley. Nos apartamos de los criterios desarrollados en el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112, y aplicamos la ley.

11. Finalmente, habiéndose determinado la prescripción de la acción penal para el delito de Estelionato, corresponde aplicar lo establecido en la Resolución Administrativa N° 013-2015-CE-PJ, que dispone que en toda resolución que declare la prescripción de la acción penal, el órgano jurisdiccional precise, utilizando una línea de tiempo, las causas de la dilación que propiciaron dicha declaración.

ACTOS PROCESALES	FECHA	CAUSAS DE DILACIÓN
Comisión del hecho ilícito calificado como Estelionato	19 de noviembre de 2016	
Disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria	23 de abril de 2018, presentada al juzgado el 25 de abril de 2018	Retraso en el Ministerio Público, desde la fecha de los hechos, son 1 año y 5 meses
Disposición de conclusión de la investigación preparatoria	10 de setiembre de 2018, presentada al juzgado el 14 de setiembre de 2018	
Requerimiento de Sobreseimiento	14 de setiembre de 2018	
Resolución que corre traslado del sobreseimiento y fija fecha de audiencia	3 de mayo de 2019	Retraso en el Poder Judicial, más de 7 meses para proveer el requerimiento
Auto de Sobreseimiento parcial y discrepancia	20 de setiembre de 2019	
Disposición Fiscal Superior	30 de diciembre de 2019	
Resolución que comunica se rectifique el requerimiento de	24 de enero de 2020	



sobreseimiento, y oficio		
Acusación	11 de agosto de 2023	Retraso en el Ministerio Público, más de 3 años y 7 meses para Acusar
Resolución que corre traslado de acusación y fija fecha de audiencia	25 de agosto de 2023	
Audiencia de control de acusación	15 de noviembre de 2023	

De donde se tiene que por diversas razones no se han cumplido los plazos establecidos en la norma. Situación que debe ser puesta en conocimiento de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público.

OCTAVO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ACCIÓN CIVIL DERIVADA DEL HECHO PUNIBLE

Más allá de considerar que nuestro proceso penal contiene una acumulación heterogénea de acciones: la penal y la civil; en el presente caso continúa la imputación por el delito de Usurpación Agravada en agravio de la misma víctima, quien se ha constituido oportunamente en Actor Civil. Por lo tanto, podrá sustentar su pretensión civil en la etapa de control de Acusación.

En consecuencia, debe observarse lo previsto en primer párrafo del numeral 1 del artículo 348° del Código Procesal Penal con relación a este extremo, razón por la que este despacho debe proceder a ordenar el sobreseimiento de la causa de manera parcial en el extremo del delito de Estelionato.

Debiendo continuarse el proceso por el Delito de Usurpación Agravada.

Por las consideraciones antes expuestas, **SE RESUELVE:**

- 1. DECLARAR FUNDADA**, la incidencia de prescripción de la acción penal promovida por la defensa técnica de WILFREDO VICENTE BERNA CHOQUE, SANDRA OBLITAS GUTIERREZ, JUAN ANTONIO HUAMANÑAHUI BORNAZ,



AMÉRICO APAZA TTITO, JESÚS CONDORI GUTIERREZ Y ROSALIO PASO GUTIERREZ.

2. En consecuencia, **SOBRESÉASE** el presente proceso a favor de:

WILFREDO VICENTE BERNA CHOQUE, identificado con DNI N°44245759, nacido el 26 de octubre de 1980, hijo de Fermin Claudio y Anastacia, con domicilio en San Andrés de Checca de la Comunidad de Consa del distrito de Checca, provincia de Cana, departamento de Cusco.

SANDRA OBLITAS GUTIÉRREZ, identificado con DNI N°42926910, nacida el 20 de abril de 1985, hija de Fructuoso y Juvita, con domicilio en la APV Los Ayllus B-2 del distrito de San Sebastián, Cusco.

JUAN ANTONIO HUAMANÑAHUI BORNAZ, identificado con DNI N°42884517, nacido el 1 de marzo de 1985, hijo de Juan y Domitila, con domicilio en la APV Los Ayllus B-5 del distrito de San Sebastián, Cusco.

AMÉRICO APAZA TTITO, identificado con DNI N°40582205, nacido el 12 de octubre de 1980, hijo de Silverio y Justina, con domicilio en la APV Los Ayllus D-9 del distrito de San Sebastián, Cusco.

JESÚS CONDORI GUTIÉRREZ, identificado con DNI N° 43883787, nacido el 13 de abril de 1977, hijo de Wenceslao y Corsina, con domicilio en la APV Los Ayllus A-4 del distrito de San Sebastián, Cusco.

ROSALIO PASO GUTIÉRREZ, identificado con DNI N°25061803, nacido el 22 de abril de 1972, hijo de Marcos y Silveria, con domicilio en la APV Los Ayllus 13-A del distrito de San Sebastián, Cusco.

Por la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de **Estelionato por venta de bien ajeno**, previsto y sancionado en el numeral 4 del artículo 197 del Código Penal, en agravio de los herederos legales de quien en vida fue MÁXIMO NOGUERA FARFÁN.

3. **ARCHIVASE DEFINITIVAMENTE** este extremo, en la repartición correspondiente de esta Corte Superior; debiendo procederse a la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales, una vez quede consentida o ejecutoriada esta decisión. Y **FIJESE** fecha y hora para la continuación del control de acusación respecto al Delito de **Usurpación agravada** imputado a WILFREDO VICENTE BERNA CHOQUE, SANDRA OBLITAS GUTIERREZ,



JUAN ANTONIO HUAMANÑAHUI BORNAZ, AMÉRICO APAZA TTITO, JESÚS
CONDORI GUTIERREZ Y ROSALIO PASO GUTIERREZ.

4. **REMÍTASE** copia de la presente resolución a la Oficina Desconcentrada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en la Resolución Administrativa N° 013-2015-CE-PJ.
5. **NOTIFÍQUESE** a las partes procesales. **H.S**